Buenos Aires, 9 de septiembre de 2025.-

Y VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada replicado por su contraria, contra el pronunciamiento de esta sala, y

CONSIDERANDO:

I. Que el escrito que sustenta el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3º, incisos 'c', 'd' y 'e', del reglamento aprobado por la acordada nº 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II. Que la objeción fundada en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias no puede ser atendida ya que la decisión impugnada exhibe fundamentos fácticos y jurídicos que son suficientes para considerarla válida.

III. Que la invocación de un supuesto de gravedad institucional debe ser desestimada, puesto que no se demuestra que el pronunciamiento objetado exceda el interés individual de las partes o incida de un modo directo en la comunidad.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:** denegar el recurso extraordinario, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la jueza Clara María do Pico no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 09/09/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38662412#453576577#20250908193326610